

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**OSIPTEL**
GPRC**FOLIOS**
10**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 194 -2014-GG/OSIPTEL**

Lima, 02 MAYO 2014

EXPEDIENTE	: N° 00005-2014-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Velatel Perú S.A.

VISTOS:

- (i) El Contrato de Interconexión denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 06 de marzo del 2014, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Velatel Perú S.A. (en adelante, Velatel), el cual tiene por objeto incorporar a la relación de interconexión vigente entre las partes una cláusula adicional mediante la cual se detalla el procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en el artículo 95° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL;
- (ii) El Memorando N° 187 -GPRC/2014 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar el Contrato de Interconexión presentado;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;





Que, al respecto, resulta importante precisar que el acuerdo al que libremente han arribado las partes en relación al procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en el artículo 95° del TUO de las Normas de Interconexión, ha sido resultado de las negociaciones entre Telefónica y Velatel; por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 1363° del Código Civil que dispone que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan, dicho pacto establecido en el Contrato de Interconexión materia de pronunciamiento, sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito y, no puede afectar a terceros operadores que no lo han suscrito;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, de otro lado, en relación a las condiciones estipuladas en el Contrato de Interconexión, resulta relevante aclarar que las mismas, no constituyen la posición institucional del OSIPTEL, ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de interconexión emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados. Asimismo, los términos del referido contrato se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Contrato de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Contrato de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión denominado "Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 06 de marzo del 2014, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Velatel Perú S.A., el cual tiene por objeto incorporar a la relación de interconexión vigente entre las partes una cláusula adicional mediante la cual se detalla el procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en el artículo 95° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los términos del Contrato de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° no constituyen la posición institucional del OSIPTEL ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que en materia de interconexión emita este organismo regulador, salvo que se consideren más favorables a los administrados. Asimismo, los términos del referido contrato se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el OSIPTEL y que le resulten aplicables.



